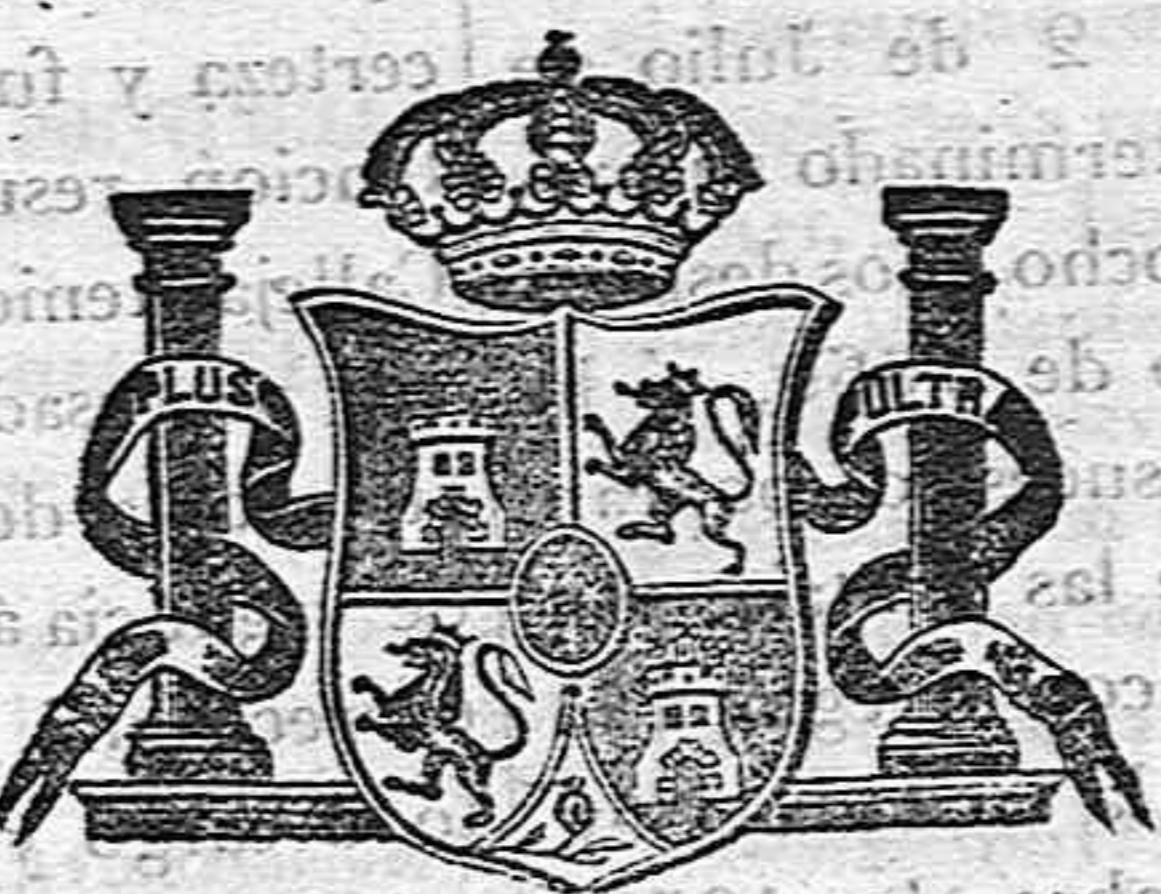


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.^a instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha enterado del interesante servicio prestado por los individuos que han compuesto el Tribunal formado para las oposiciones á las plazas de Auxiliares de esa Dirección; y es la voluntad de S. M. les dé V. E. las gracias en su Real nombre, manifestándoles al mismo tiempo que S. M. ha quedado muy satisfecha del celo é interés con que han prestado un servicio tan importante.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) accediendo á las solicitudes de permuta elevadas por D. Felipe Nuñez Ordoñez y D. Antonio María de Raya, Registradores de la Propiedad, nombrados el primero para el partido judicial de Alcalá la Real, provincia de Jaen, y el segundo para el de Montefrio, en la de Granada, ha tenido á bien nombrar á dicho D. Felipe Nuñez Ordoñez Registrador de la Propiedad del partido judicial de Montefrio, y á D. Antonio María de Raya del de Alcalá la Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

—Sr. Director general interino

del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Saldaña, provincia de Palencia, á don

Leon Miguel Bardón, para el de Castuera, provincia de Badajoz, á D. Luis de la Cueva, para el de Barcelona, á D. José Antonio Martínez rugat; para el de Monóvar, pro-

vincia de Alicante, á D. José Bayona; para el de Lugo á D. Pedro Iglesias San Gil; para el de la Coruña, á D. Ubaldo Chicharro y García; para el de Ponteáreas,

provincia de Pontevedra, á D. Manuel Angel Couto; para el de Vivero, provincia de la Coruña, á D. Manuel Lage Fernandez; para el de Ginzo de Limia, provincia de Orense, á D. Antonio Dominguez de Román; para el de Verin, en dicha provincia de Orense, á D. José Fernandez Tresguerras;

para el de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, á D. Antonio Moreno; para el de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, á don Andrés Ortiz; para el de Sorbas,

provincia de Almería, á D. José Lopez Garcia; y para el de Castro Urdiales, provincia de Santander, vacante por renuncia de don Manuel Herrero, á D. Juan Ramon Lavan, propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija

en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á las solicitudes de permuta de D. Francisco Rico, y Amat, nombrado Registrador del partido judicial de Chiva, y de D. Eduardo Penen y Herrero, que lo ha sido de Onteniente, ha tenido á bien nombrar al primero para el Registro de la Propiedad del partido judicial de Onteniente, en la provincia de Valencia, y al segundo para el de Chiva, en la misma provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Nº 19.—Circular. lo dice

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando, con motivo de las dudas que han ocurrido á algunos Jefes de cuerpo, si la licencia temporal á que tienen derecho los individuos reenganchados, conforme á lo determinado en el art. 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, pueden disfrutarla cuando lo deseen, ó ha de tener lugar inmediatamente que contraigan el nuevo empeño. Enterrada S. M., y conformándose con lo espuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redención y enganches del servicio militar en su acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata se les reserve el derecho de hacer uso de dichas licencias á su voluntad durante todo el tiempo de su compromiso, siempre que á juicio de los Jefes de cuerpo coincida la circunstancia de no impedirlo otras atenciones del servicio.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.

Número 12.—Circular.

Exmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Octubre último, en que consultan si deben considerarse ó no abolidas las perpetuaciones en el servicio militar, y con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1860, se ha dignado mandar que se observen en el particular las reglas siguientes:

1.º En lo sucesivo no se concederán por los Directores de las armas ni se autorizarán por los Coronelos perpetuaciones de ninguna clase, sujetándose los empeños á lo que dispone el art. 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.º Los que se hallen perpe-

tuados y en posesión de los beneficios de que trata el art. 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y hayan terminado su primer período de ocho años después del 1.º de Enero de 1860, ó lo concluyan en lo sucesivo, podrán optar al goce de las ventajas del segundo período con arreglo á lo establecido en la citada ley de 29 de Noviembre de 1859, para los reenganchados por ocho años, ó por la licencia absoluta.

3.º Los perpetuados sin derecho á premio pecuniario podrán optar desde el dia que cumplan su empeño, y los que lo hubieren cumplido desde luego por su licencia absoluta ó reengancharse con arreglo á la referida ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.º Los que deseen continuar en su actual situación seguirán en posesión de las ventajas que disfruten hoy dia.

Y 5.º Los Directores quedan facultados para levantar las perpetuaciones á todos los que lo soliciten bajo las bases establecidas en las reglas 2.º y 3.º

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 días en la casa de refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que á la sazon era Alcalde accidental.

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prisión correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año como resulta de la hoja penal que obra en la Dirección del ramo; y otra procesado tambien y penado

por desacato á la Autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y a consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta.

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 días, mantenido, según su dicho, a pan y agua; pero según lo que resulta de la declaración de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administradora y otros testigos, alimentándose de la misma fracion que tienen los recogidos allí.

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicación de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encendaran trabajo de su oficio, ni tenía casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto.

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto.

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque de Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, había obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos.

Que estas disposiciones venían observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja esclusivamente, que se manifestaba mas bien agraciado que ofendido; y por ultimo que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos y vagos de profesion, que por carecer de licencia apparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde, negó la autorización, fundándose en que no habia extralimitacion, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia; y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictamen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de

detención arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona;

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el pernado la sujeción á la vigilancia de la Autoridad;

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detención preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque había faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad;

Considerando que si continuó la detención, contra lo que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni después de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido más bien acertada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitación, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situación de acreditar el deseo de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades.

Considerando que no se dá en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detención con incompetencia manifiesta y que los hechos posteriores acreditan la previsión del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir a Saez Calleja sin violencia;

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fe y exenta de la intención de delinquir;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias;

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 131.

Se inserta el Real decreto de 12 de Mayo de 1847, dictando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Habiendo notado que los Ayuntamientos de la provincia desconocen, en su mayor parte, el contenido del Real decreto de 12 de Mayo de 1847, en que se dictan reglas y formalidades para el reconocimiento y pago de los créditos o deudas que se reclamen á las corporaciones municipales, y estando dicha soberana e importante disposición en observancia, he acordado se inserte en el Boletín oficial á continuación de esta circular, á fin de que los Ayuntamientos atemperen á ella su proceder en los casos a que se refiere que frecuentemente ocurren. Soria Enero 22 de 1862.—José Primo de Rivera.

La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideración la Real orden circular expedida por el Ministro de la Gobernación en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la vía ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo también presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conforme sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.^o El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presen-

tado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentación se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la corporación.

Art. 3.^o En los diez días inmediatos siguientes al en que expire el término, se elevará el expediente con una exposición razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobación del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado,

Art. 4.^o El Gefe político, y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se apruebe la resolución en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desapruebe la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporación para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.^o Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez días siguientes al en que presentare aquél documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.^o Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultare que algún pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno.

Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados ó negándose estos á admitir la propuesta de aquél, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3.^o de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.^o La decisión de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administración, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Encargando la captura del emigrado extranjero Juan Domergue.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Córdoba sin la competente autorización el emigrado extranjero Juan Domergue, donde se encontraba bajo la vigilancia de la Autoridad, y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para su captura por el Gobernador de aquella Capital; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte sus disposiciones á fin de averiguar el paradero de dicho extranjero, dando cuenta á este Ministerio en el caso de ser habido. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real disposición se inserta en este Periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura del sujeto que se indica; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 24 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valderrodilla.

La persona que quiera interesarse en la vendicion del vino al pozo del pueblo de Valderrodilla, para los abastos del mismo en el año actual, sepa que su remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifestar en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Ambona.

El Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Ambona,

con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de una heredad de secano en el Cerro, correspondiente á los propios del mismo, por término de un año, que dará principio en Febrero próximo, teniendo lugar la primera subasta á los ocho días de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, y la segunda á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento en el acto del remate.

Ayuntamiento constitucional de Alentisque.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Alentisque, saca á pública subasta en arrendamiento por segunda vez el horno de poya perteneciente á sus propios por tiempo de un año, cuyo acto tendrá efecto ante la corporación municipal y su sala de sesiones á los ocho días de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, admitiéndose en los ocho siguientes la mejora de la décima; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ayuntamiento constitucional de Ituero.

El Ayuntamiento constitucional de Ituero, previa la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la barca situada sobre el río Duero, señalando para el primer remate el dia 31 del corriente mes, y el segundo á los ocho días siguientes: el cual tendrá efecto en el mas ventajoso postor y bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto, por tiempo de un año, que dará principio el 31 del corriente y finalizará el 6 de Enero del año 63.

Ayuntamiento constitucional de Miño de S. Esteban.

Prévia autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, este

Ayuntamiento saca á pública subasta por todo el corriente año, hasta el 31 de Diciembre del mismo, los abastos de vino y aguardiente al por menor, el que tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en este periódico oficial y la segunda para la mejora á los ocho siguientes, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento pleno, con sugerencia al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Miño 2 de Enero de 1862.—El

Alcalde, Andrés Chico.

Ayuntamiento constitucional de Torlengua.

El Ayuntamiento de Torlengua, con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo del horno de propios, por término de un año, la que tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, y la segunda para la mejora a los ocho siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates, los cuales tendrán lugar de once a doce de su mañana en la sala consistorial.

Torlengua 16 de Enero de 1862.

—El Alcalde, Mariano Alonso.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior num. 11, plana tercera, columna tercera, Sección segunda; en la circular número 30 que trata sobre Bajajes, segunda línea del encabezamiento, donde dice: «para el dia 10 de Febrero próximo» léase «para el dia 12 de Febrero próximo.»

Anuncios particulares.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD DE LENGUA UNIVERSAL

publicado bajo la protección del Gobierno de S. M. y dirigido por

Don Lope Gisbert,

con la colaboración de varios escritores científicos, nacionales y extranjeros.

Publicación.

Como la materia, de que va a tratar, es de suyo abstracta y árida, y ni se presta á la variedad ni á las galas del lenguaje, se dividirá cada número en tres secciones: la primera, mayor y más importante, se destinará al planteamiento, examen y resolución de la cuestión que es objeto primordial de la Sociedad y del público: la segunda sección se dedicará á trabajos generales especiales sobre el lingüística; y en la tercera que será como de «Variedades», daremos cuenta á nuestros lectores de los inventos más notables, de los adelantos de las ciencias, de las Academias, de la celebración de congresos internacionales de sabios, de las exposiciones artísticas, industriales y agrícolas, y de todo aquello en fin que sirva para el progreso del saber en los pueblos civilizados.

Admitiremos con mucho gusto los trabajos que para su publicación se nos remitan, dándoles cabida en el periódico, sean favorables ó adversos á nuestro proyecto; procurando en este segundo caso dar satisfactoria solución á las objeciones, si á nuestro juicio es posible, ó accediendo gustosos á sus observaciones en el caso de ser exactas e incontestables.

Buscamos una verdad, no defendemos un sistema; y por eso preveamos la discusión, amplia, limitada y en nuestro periódico le abrimos campo neutral y vasto, donde pueda ostentar cada uno las fuerzas de su erudición, ó el fruto de sus meditaciones.

Precio y condiciones de la suscripción.

El «Boletín de la Sociedad de Lengua universal» publicará dos ediciones, una en español y otra en francés, saliendo á luz un número al mes de cada una de ellas.

Los números, así en español como en francés, contendrán 32 páginas de lectura cada uno, con buenos tipos, buen papel y esmerada impresión.

El precio de la suscripción será en Madrid de 10 rs. al semestre para cada una de las dos ediciones, y 12 rs. en provincias. Los que se suscriban á ambas ediciones á la vez las recibirán por 8 y 10 rs. respectivamente.

La suscripción en extranjero costará 5 francos al semestre y un peso fuerte en Ultramar.

LA EPISTOLA de Q. Horacio Flaco á los Pisones, espuesta gramaticalmente por el autor del compendio de Latinidad,

con algunas, notas críticas acerca de la esposición gramatical, crítica, filosófica, y razonada que publicó D. Raimundo Miguel, Catedrático de Retórica y poética del Instituto de segunda enseñanza de Burgos,

hoy del de San Isidro de Madrid.

Esta Epístola de Q. Horacio se halla de venta en Burgos en casa de su autor, y en Madrid en la del D. Leocadio López, á 4 rs. vn.; y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.

En los mismos establecimientos se halla de venta el Compendio de la Latinidad, por D. Pascual Polo, obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública para servir de texto en los Institutos de segunda enseñanza del Reino, y se remite igualmente franca de porte por el correo, al precio de 24 rs.

D. Cipriano Paul Hernández, único Escribano del Número de la villa de Noviercas, en esta provincia de Soria, partido judicial de Agreda y obispado de Osma, es también hace tiempo notario del Tribunal eclesiástico del mismo; en su virtud el que guste utilizar sus servicios podrá hacerlo: además como tal notario tanto para dispensas, y siguiendo la costumbre inveterada de la mayor parte de los pueblos de esta Diócesis, para la formación de cuentas y particiones y demás diligencias de que suelen valerse de notario eclesiástico.